

**NÚMERO 27843/LXII/20      EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO; DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO; DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIO AL DECRETO 27261/LXII/19**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 11, 13, 30, 107, 109 y 147 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 11.**

1. [...]

I. a II. [...]

III. El o la Consejera Electoral que designe el Consejo General del Instituto;

IV. a XV. [...]

2. a 4. [...]

**Artículo 13.**

1. Las personas integrantes del Consejo señalados en las fracciones V a XV del artículo 11 de esta ley, serán designados por la Asamblea del Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

I. El Consejo emitirá la convocatoria pública abierta a la población, para que se registren aspirantes ante la Secretaría Ejecutiva;

II. El registro de aspirantes deberá durar cuando menos tres días hábiles;

III. La Secretaría Ejecutiva, a través de una Comisión Técnica que se integre para tales efectos, organizará y realizará la revisión de los expedientes para verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala la ley;

IV. La Secretaría Ejecutiva remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los aspirantes, junto con el dictamen de elegibilidad vinculante de estos últimos, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para su presentación, señalando los que cumplan con los requisitos y los que no;

V. La comisión legislativa en materia de participación ciudadana emite un dictamen en el que proponga como candidatos a los aspirantes que cumplan con los requisitos, de acuerdo con el dictamen de elegibilidad vinculante enviado por la Secretaría Ejecutiva, el cual debe ser aprobado por el Congreso del Estado por mayoría simple y en votación nominal;

VI. El Congreso del Estado designará por separado a cada consejero mediante el procedimiento de insaculación de entre los candidatos de cada sector que cumplieron con los requisitos;

VII. En caso de existir un solo candidato elegible en uno o varios sectores, se deberá realizar un nuevo proceso de elección, pero única y exclusivamente por el o los sectores en los que exista un solo candidato elegible;

VIII. El Congreso del Estado debe aprobar y mandar publicar la minuta de acuerdo legislativo correspondiente a las designaciones realizadas; y

IX. Los consejeros designados deben rendir la protesta de ley ante la Asamblea, previo a tomar posesión de su cargo.

2. [...]

3. La convocatoria a que hace referencia este artículo debe ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en la página web del Congreso del Estado y en la del Gobierno del Estado, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado; además, debe remitirse, al menos, cinco días hábiles antes del inicio del registro, a los 125 ayuntamientos para ser publicada en sus medios de comunicación oficial, así como a la Secretaría, para que la difunda en los medios que estime convenientes.

4. [...]

### **Artículo 30.**

1. [...]

I. a XVI. [...]

2. [...]

3. Durante los procesos electorales, cuando exista alguna causa que pueda afectar el óptimo ejercicio del derecho a la participación ciudadana, se podrá suspender la tramitación de los mecanismos de participación ciudadana y popular referidos en este artículo.

**Artículo 107.**

1. La organización y desarrollo de las consultas de presupuesto participativo estarán a cargo del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, según corresponda, quienes podrán delegar dicha atribución al Consejo.

2. En caso de que el Poder Ejecutivo delegue la atribución señalada en el párrafo anterior al Consejo, presentará su propuesta de Presupuesto Participativo ante la Secretaría Ejecutiva preferentemente en el mes de enero de cada año y se le asigna número de registro.

3. Los Ayuntamientos presentan sus propuestas de Presupuestos Participativos ante el Consejo Municipal correspondiente, preferentemente en el mes de enero de cada año y se le asigna número de registro. Si el Ayuntamiento no cuenta con Consejo Municipal puede delegar la organización y desarrollo de las consultas de Presupuesto Participativo al Consejo.

4. a 8. [...]

**Artículo 109.**

1. a 2. [...]

3. En caso de que la organización y desarrollo hubiesen sido delegadas, el consejo remitirá copia certificada de los resultados a la autoridad correspondiente para su ejecución.

**Artículo 147.**

1. [...]

I. [...]

II. (Derogado)

III. (Derogado)

IV. (Derogado)

V. (Derogado)

2. [...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 118, 137 y 602 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 118.**

1. [...]

I. a IV. [...]

V. (Derogado)

**Artículo 137.**

1. [...]

I. a XVII. [...]

XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los instrumentos de participación ciudadana y popular de su competencia;

XIX. a XXXI. [...]

**Artículo 602.**

1. [...]

I. a II. [...]

III. Los promoventes o su representante común en los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular;

IV. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ayuntamientos, en los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular;  
y

V. Los órganos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los casos en que los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular los vinculen.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue.

**Artículo 119.** Del Comité de Contraloría Social

1. y 2. [...]

3. Lo señalado en los párrafos anteriores se dará en los términos de lo estipulado en la presente ley, su reglamento, así como en los lineamientos que emita la Contraloría del Estado en el caso de la Administración Pública Estatal o los Órganos Internos de Control de los diversos entes públicos señalados en la presente ley.

**Artículo 120.** Comité de Contraloría Social - Atribuciones.

1. [...]

I. [...]

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la ejecución de los programas de obra, conforme a los contratos respectivos, así como a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y los lineamientos respectivos;

III. y IV. [...]

**Artículo 121.** Comité de Contraloría Social - Integración.

1. El Comité de la Contraloría Social estará compuesto por un total de tres integrantes, los cuales serán designados en el caso de la Administración Pública Estatal, por parte de la Contraloría del Estado y por los Órganos Internos de Control en los diversos entes públicos, quienes serán propuestos por los Comités Vecinales donde se ejecute la obra contratada o, en su defecto por aquellos que sean beneficiados directos de la misma, de las propuestas ciudadanas que hayan sido registradas en los términos de la presente ley, su reglamento y los lineamientos respectivos.

2. En el caso de que existan dos o más Comités Vecinales u organismos de la sociedad civil legalmente constituidos que deseen participar como

parte del Comité de Contraloría Social, a juicio de la Contraloría del Estado o los Órganos Internos de Control en los supuestos referidos en el párrafo anterior, podrán incrementar como máximo a cinco el número de integrantes del Comité de Contraloría Social.

3. [...]

4. El Comité Mixto de Obra Pública revisará los programas y proyectos de presupuestos de obra pública y determinará los casos en que se deberá conformar un Comité de Contraloría Social, cuando:

I. La contratación de la obra pública o servicios relacionados cause un impacto de por lo menos el cinco por ciento del presupuesto total del programa, fondo o fideicomiso del cual será realizada la misma; o

II. Exista la necesidad social de dar seguimiento al proceso de obra pública.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 52 y se adicionan los artículos 52 bis, 52 ter y 52 quáter de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades públicas que tengan a su cargo Programas de Desarrollo Social, y los Municipios, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social, deberán:

I. a III. [...]

IV. Incluir en las reglas de operación que se emitan para cada programa de desarrollo social, la obligación de conformar Comités de Contraloría Social y compartir las acciones y resultados alcanzados, así como emitir propuestas orientadas a mejorar los programas;

V. y VI. [...]

**Artículo 52 Bis.** Se ejecutará un solo esquema de contraloría social por cada Programa de Desarrollo Social, en el cual se conformarán Comités de Contraloría Social distribuidos por localidades, mismas que serán definidas por los entes públicos encargados de los Programas, en consideración al ámbito de aplicación y ejecución de los mismos.

Los Comités serán conformados por beneficiarios de la intervención pública específica, en representación de la localidad a la que pertenecen; cuya vigencia corresponderá al periodo de aplicación del programa a vigilar. Dichos cargos serán honoríficos y, por tanto, no remunerados.

**Artículo 52 Ter.** Los Comités de Contraloría Social tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos relativos al programa y la ejecución del mismo, así como la entrega de los apoyos, bienes o servicios que deriven;

II. Solicitar la información al ente público encargado del programa, que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Elaborar los reportes o informes, propuestas de acciones de mejora, derivados de la vigilancia realizada; y

IV. Presentar ante la Contraloría del Estado o los Órganos Internos de Control correspondientes las quejas o denuncias que consideren puedan dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o penales, derivadas de las acciones de vigilancia realizadas al Programa.

**Artículo 52 Quáter.** Los entes públicos encargados de los Programas de Desarrollo Social deben:

I. Desarrollar el esquema de aplicación de la contraloría social, así como promover su implementación y dar seguimiento a las acciones realizadas por los Comités, con apego a los Lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado aplicables para la Administración Pública Estatal, o aquéllos que emitan los Órganos Internos de Control en los municipios; y

II. Recibir, atender y determinar la procedencia de las manifestaciones realizadas por los Comités de Contraloría Social o sus beneficiarios en lo particular, respecto a la operación de los mismos, así como informar el seguimiento otorgado a las quejas o denuncias interpuestas en la vigilancia del programa.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adiciona el artículo Octavo Transitorio al decreto 27261/LXII/19, para quedar como sigue:

**OCTAVO.** Una vez que el Congreso del Estado de Jalisco lleve a cabo el proceso para la designación de los consejeros que formarán parte del primer Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, deberá notificar a la Secretaría los nombres de los ciudadanos que formarán parte del mismo. El o la titular de la Secretaría deberá emitir la convocatoria para la Sesión de la Instalación del Primer Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza. El Consejo deberá quedar formalmente instalado a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación que haga el Congreso del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SEGUNDO.** Para la instalación del primer Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana deberá integrar, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, un Comité Técnico que se encargue de aprobar, emitir y publicar la convocatoria correspondiente, así como verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana y el Congreso del Estado procederán, respectivamente, en los términos de las fracciones III y IV, numeral 1, del artículo 13 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.